000151/2008

--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., E. y Otras c/ M., E. R. y/o q´ rlte. prop. del establecimiento ganadero Z. E. s/ cob. de hab. e indem. de ley” (Expte. 151 - Año 2008 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 141.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- Vienen estos actuados a conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora (fs. 128) en contra del fallo definitivo dictado en autos (fs. 122/125 vta.), por el cual se rechaza la demanda entablada por los Sres. E. S.; J. E. R. y L. V. R. en contra de los Sres. R. A. M. y E. C. M., con costas.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69, luce agregado a f**.** 130/132 y vta..---------- Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 133, el mismo no fue evacuado.---------- I.- Expresa que se agravia que se hubiere considerado ajenas a la actividad agraria las tareas de albañilería cumplidas por el trabajador en el establecimiento de los demandados. Sostiene que omite el juzgador considerar que la albañilería es una actividad propia y de regular cumplimiento en cualquier establecimiento agropecuario, al punto que –sostiene- la categoría de albañil es junto a otras una de las especialidades propias de las categorías contempladas en las escalas salariales de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (cita la informativa de fs. 50/53). Arguye que la incorporación de esta especialidad entre las muchas que requiere el trabajo agrario no es casual, sino que obedece a la multiplicidad de elementos que en cualquier establecimiento rural actual requieren de dichos servicios tanto para su construcción como para su mantenimiento. Recuerda una circunstancia que denuncia como omitida de considerar por el Sr. Juez a quo, cual fue que al absolver posiciones el demandado E. M. (fs. 70/71), identificado como responsable del establecimiento para entonces, no sólo admite que contrató al Sr. J. A. R. para que se desempeñe allí como albañil sino que, además, encomendó al mismo la realización de los trabajos de albañilería en un tanque australiano y el galpón del casco del establecimiento. Señala la coincidencia en este punto con las declaraciones testimoniales de P. –fs. 86- y L. V. –fs. 83-. Pone en la apreciación que son todas construcciones propias de la actividad que allí se realiza. Alude que el demandado absolvente aclaró que el Sr. R. no realizó tareas en el molino porque en él trabajaban los molineros que son los especialistas. Especialistas, dice, que también son contemplados junto con los albañiles en las categorías laborales propias de la actividad en las Resoluciones de la Comisión

Nacional de Trabajo Agrario (cita la N° 04/98 CNTA y al art. 86 inc. b de la ley 22.248). De ello concluye que mal puede considerar el a quo que la tarea de albañil para la que fue contratado R. no era propia de la actividad agraria cuando no solamente la experiencia y el conocimiento común de las personas indica lo contrario, sino que a más precisión la reglamentación citada, dictada por el organismo creado por la Ley Nacional de Trabajo Agrario así lo indica y contempla especialmente fijando la remuneración correspondiente. Tratando este aspecto una premisa básica del razonamiento en el que se funda el decisorio apelando, siendo errónea, solicita se revise el concepto y la decisión reconociéndose la existencia de una relación de dependencia laboral, toda vez que su parte fue contratada para desempeñarse como albañil en un establecimiento rural siendo ésta una tarea propia de la actividad y contemplada en las costumbres y la reglamentación laboral de la actividad como una categoría del rubro, a cambio de una retribución mensual, haciéndose cargo el principal de la vivienda y comida del trabajador durante su desempeño. De otro lado, sostiene que a partir de una errónea apreciación de la prueba y un razonamiento equivocado, el juzgador del anterior grado excluye la aplicación de la presunción del art. 23 de la L.C.T., pese a la existencia de elementos que acreditan la subordinación bajo la que fueron cumplidos los servicios. Manifiesta no desconocer el que denomina criterio rector emergente de distintos pronunciamiento de esta Cámara, pero frente a la naturaleza de los servicios cumplidos por R., el lugar en el que fueron realizados y las características del vínculo habido entre las partes a la luz de las testimoniales rendidas, se apreciará –expresa- que no solo existió efectivamente tal subordinación sino que, además, la relación no pudo desarrollarse de otra forma. Afirma que el extinto R., no realizó una obra con sus propios medios y valiéndose de su propia organización y elementos, sin que se limitó a prestar su trabajo personal en el oficio que conocía, en la tarea que fuera –sea esta reparar un tanque o un galpón- según se los instruyera, en el establecimiento de los demandados, insertándose en una organización ajena, a cambio de un haber mensual en dinero, vivienda y comida. Asegura que todos estos elementos típicos de una relación de dependencia laboral se encuentran acreditados con la confesional de fs. 70/71 y con las testimoniales de fs. 83, 84 y 86. Hace notar que el cumplimiento de tales tareas tenían otras características propias del régimen nacional del trabajo agrario, tales como la provisión por el principal de la vivienda y la comida, claramente ajenos en una prestación de servicios independientes como la que ha entendido el a quo. A ello se suma, agrega, la forma de pago de la remuneración (mensual según lo indica –dice- el testigo S. –fs. 84-) modalidad ajena a una locación de obra o de servicios independientes como se sostiene en la sentencia. Añade que también omitió considerar el sentenciante de la anterior instancia la completa subordinación jurídica y económica en la relación que mediaba entre las partes a punto tal que R. ni siquiera podía retirarse del lejano establecimiento ni tampoco ir al mismo si no lo llevaba en la camioneta su patrón, tal como lo llaman los testigos. Tampoco podía ejecutar su trabajo si no se le

proveían los materiales, pero lo más importante es que el trabajo a realizar no consistía en la construcción de una obra determinada a cambio de un precio en dinero, sino en realizar los trabajos propios del oficio que según hiciera falta para el establecimiento, le indicara su patrono. Ello, insiste, a cambio de un haber mensual, vivienda y comida. Sostiene también que la decisión que cuestiona se fundamenta en un aspecto claramente irrelevante tal como la falta de indicación en la demanda y la consecuente acreditación de cual era la obra realizada por el extinto R.. Primeramente, deja en claro que muerto el trabajador y liberados luego de la ausencia de toda investigación respecto de su muerte violenta su o sus homicidas, únicos habitantes del predio rural en el que se desarrollaban las tareas, difícilmente puedan los derecho habientes efectuar la descripción requerida, por falta de información pero mucho más, porque no existió una obra encomendada sino la realización de tantas tareas como surgieran durante el vínculo. Postula que el Sr. R. no fue contratado para realizar una obra determinada, sino para desempeñarse como albañil, haciendo en el establecimiento rural la tarea que sea propia de su oficio ya que para eso se le pagaba un haber mensual, más vivienda y comida. Justamente, precisa, las características del vínculo laboral subordinado impiden conocer y describir la indicación de la obra encomendada por el propietario, sencillamente porque dicho s. nunca existió. No era esa la relación existente entre las partes. Lo real y lo que surge de la prueba producida es que R. arreglaba un tanque o reparaba un galpón, o lo que sea que surgiera y según se lo indicaba su empleador.----------

II.- En los límites provistos por los agravios reseñados más arriba ingresaré a su tratamiento en conjunto dada su íntima vinculación, en tanto todos ellos centran en cuestionar que el núcleo dirimente del fallo se apoyara en considerar que la relación habida entre el causante Sr. R. y los demandados no era de naturaleza laboral sino que se consideró que fue contratado para la realización de una obra y de allí encuadrando su actividad en la tipología de un contrato de obra.----------

Principiaré por compartir la alegación impugnaticia consistente en que el estatuto del peón rural contempla dentro de las actividades comprendidas y que son las propias de las que desempeñan los trabajadores agrarios, a las tareas de albañilería. Ello así, si se atiende que entre las categorías contempladas en las escalas salariales informadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, se encuentra precisamente especificada dentro de los trabajadores permanentes especializados la categoría o clase: “albañil”; sin perjuicio que deberá tenerse presente que no obstante la especialización con la cual se hubiera contratado a los trabajadores agrarios rige el art. 44 del RNTA por el cual se le pueden asignar tareas diversas que se desarrollen en el establecimiento sin que se pueda invocar tal especialización.----------

Y tal inclusión de las tareas de albañilería que cumpliera el Sr. R. para los demandados se enmarcan perfectamente en el ámbito de aplicación territorial personal determinado por el art. 2° y 3° de la ley 22.248, normas que delimitan el criterio para determinar cuándo nos encontramos frente a un trabajador agrario. Ello así, desde que

según el texto de los artículos citados, que refieren al concepto y al ámbito de aplicación de las tareas agrarias, entre ambos se complementan y deben ser analizados en conjunto. De tal manera, el art. 2°, establece el principio básico, referido al denominado criterio geográfico, es decir, el lugar donde se desarrollan habitualmente las tareas agrarias. En tanto, el art. 3° de la citada ley 22.248, refiere a las excepciones, o como bien podría decirse, el denominado criterio personal o profesional. En el supuesto bajo análisis, por el lugar donde se desarrollaron las tareas por el causante no cabe duda alguna que se encuentra comprendido por el régimen del trabajador rural, no pudiendo descartarse que por el tipo de tareas específicas de albañilería por el que fuera contratado, se encuentre excluido del mismo (ver: art. 6° de la ley 22.248), máxime cuando ellas son accesorias y complementan las que, de común, se desarrollan en un establecimiento rural. Es en tal dirección que se han clasificado las tareas agrarias en aquellas que directamente son tal de naturaleza y las que son conexamente agrarias, comprendiéndose en esta últimas a las que son necesarias, convenientes o útiles para propiciar, conservar o posibilitar el acto productivo o para realizarlo en mejores condiciones técnicas o económicas (Conf. Ttrab. N° 3 de Lomas de Zamora, 27/5/89, in re: “Funes, Regino V. y Otros, c/ Gotelli, Miguel”, en D.T. 1989-B-2213).----------

--- Señalaré en relación a la afirmación que efectuara el juzgador relativa a que al causante, Sr. R., le habría sido encargado la realización de obras de albañilería en el establecimiento rural *“...ajenas a la actividad agraria...”*(sic)(ver considerando –fs. 123 vta.-) para de allí aseverar de continuo que el vinculo se encontraba dentro de la exclusión prevista en el art. 6 inc. b de ley 22.248, que ello desatiende lo dicho por el testigo R. d. C. L. V., quien manifestó haberle conseguido el trabajo al Sr. R. como una changa y que luego éste siguió trabajando aunque indicó no saber si era por mes. Ello, a pesar que luego lo cita pero para descartar la fuerza de convicción que arrojan sus dichos en referencia al tipo de construcción en el que participara R..----------

---------- Dicho testigo preguntado sobre las tareas que cumplía R, manifestó de modo claro y puntual *“...yo lo único que se es que iba a ser albañilería iba a ser un galpón...”*(sic). Es más, preguntado de cómo era la relación existente entre el Sr. M, y el occiso R,, respondió *“...como empleado y patrón...”*(ver: respuestas a la 3ra. y 4ta. pregunta –fs. 83-). Esta última respuesta es refrendada los testigos N, G. A. A. (ver: respuesta a la 4ta. –fs. 82-) y M. M. S. O. (ver respuesta a la 1ra. y 6ta. pregunta –fs. 84-). Y tengo para mi que esta calificación de la relación que vinculaba al Sr. R. y al Sr. M. no es baladí como lo ponderara el Sr. Juez a quo. Por lo demás, en relación a la construcción del galpón, tampoco es estrictamente verdad que la única referencia a su construcción la hiciera el testigo L. V.., puesto que el Sr. H. A. R., refirió haber visto al Sr. R. con motivo de haber sido contratado para hacer un trabajo en un tinglado de un galpón (ver: respuesta a la razón de sus dichos –fs. 85-)(Conf. arts. 386 y 456 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69).------

---------- Debo advertir

en el mismo sentido que quien invocó que R. fue contratado para la construcción de obras de albañilería ajenas a la actividad agraria fue la parte demandada. Y, de tal manera, siendo tal aserto un presupuesto de hecho de la norma invocada en sustento de la defensa argüida –me refiero a la realización de una obra ajena a la actividad agravia-, la carga de probar sobre tal circunstancia recaía en la demandada (Conf. art. 377, 2do. párrafo del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 45 de la ley 69).---------- Nótese al respecto que al responder a la demanda se afirmó que *"...R. fue contratado como albañil para realizar la obra extraordinaria de construcción inmov(b)iliaria con fines recreativos y de esparcimiento..."*(sic)(ver: 1er. párrafo de fs. 27 vta. del escrito contestatario).---------- Además, tal aseveración fue luego contradicha por el co-demandado, Sr. E. C. M., quien previo reconocer que era el responsable del establecimiento denominado "Z. E.", al absolver posiciones indicó al responder a la posición octava que al Sr. R. se le encomendó la realización de los trabajos de albañilería *"...en tanque y en parte de un galpón. Molino no porque el molino trabajan los molineros, que son los especialistas"* (sic)(vide: fs. 70)(Conf. art. 423 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69).---------- Es decir, que concurren los presupuesto contemplados por el régimen del trabajador rural y que se traducen en el criterio geográfico –el espacio rural- donde se desempeñara el Sr. R., como el criterio profesional en tanto que las tareas que se probó que realizara han sido las que pueden ser consideradas como conexamente agrarias –la construcción de un galpón y la reparación de un tanque del establecimiento-. Y en tanto que la prestación de las tareas aludidas lo fueron en el establecimiento rural denominado "Z. D. E.", esto es, en una organización empresarial ajena, tengo para mi que es de perfecta aplicación al caso la presunción derivada del artículo 23 de la L.C.T.. Ello, por cuanto si bien la misma ley de contrato de trabajo excluye de su ámbito personal de aplicación a los trabajadores rurales, la presunción contenida en su art. 23, al configurar un corolario del principio protectorio que se encuentra recogido en la Constitución Nacional –art. 14 bis C.N.- debe ser aplicado a los trabajadores rurales, siendo suficiente a tales efectos la prueba de la prestación de servicios en un establecimiento rural y que éstos son típicamente agrarios o conexos a las tareas agrarias, como aconteciera en el presente caso bajo análisis. Es que de ello se trata en definitiva la alusión a la pauta de interpretación a seguir que el citado art. 23 de mentas efectúa cuando refiere *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario"*(sic).---------- Pues, en síntesis, en la especie la prestación de tareas de albañilería que ya se dijo no excluyen "per se" como posible trabajador rural a quien las presta, no se ha controvertido ni tampoco que las mismas lo fueron en el establecimiento rural de los demandados. Lo controvertido se restringió a la naturaleza que cabía asignarle al vínculo para lo cual se

arguyó que las construcciones para las que se lo contrató al Sr. R. fueron ajenas a la explotación rural –recuérdese, se afirmó que se trataban de obras de construcción inmobiliaria con fines recreativos y de esparcimiento- lo cual como también ya he dicho, no fue acreditado por quien debía hacerlo en tanto se trata de un presupuesto de hecho que contempla la norma de exclusión del régimen citada (art. 6, inc. b de la ley 22.248.----------Es en tal contexto, entonces, que propiciaré al acuerdo la admisión del recurso y, por ende, la consiguiente revocación del fallo venido en apelación. Así lo voto.---------- Ante ello, merced a que la parte demandada encorsetó su responde a negar la existencia de la relación laboral en la cual se sostiene el reclamo del pago de haberes de marzo y abril (proporcional más integración del mes), S.A.C. proporcional, vacaciones proporcionales e indemnización por extinción por muerte del vínculo, establecido que fue que el occiso Sr. R. se encontraba relacionado a los demandados bajo un vínculo de dependencia laboral en el marco del Régimen del Trabajador Agrario, corresponderá sin más admitir la pretensión de pago deducida en autos por sus derecho-habientes.----------Empero, impuesto me encuentro de pronunciarme sobre los siguientes aspectos que paso a enumerar. 1) respecto al reclamo de los haberes de marzo y proporcional de abril del año 2004 que básicamente comprende el lapso total de tiempo en el que se desempeño R. en el establecimiento el “Z. D. E.”, debe destacarse que si bien los demandados invocaron en su responde haber efectuado pagos no aportaron prueba documental alguna que acreditara los mismos. Habida cuenta de lo cual, procederá admitir tal reclamo aunque limitado al período trabajado y sin integración del mes incluida en la cuenta liquidatoria toda vez que dicho rubro no está contemplado por el régimen de la actividad agraria. 2) Asimismo, revisados los montos parciales que arroja la liquidación final practicada en el escrito de inicio se advierte lo siguiente, a saber: a) el salario tomando como base de cálculo es el haber que fuera denunciado en demanda como acordado entre R. y el co-demandado E. M. ($ 1.500), el que no se adecua de modo alguno con los haberes informados para la categoría especial de albañil por la UATRE en la planilla agregada fs. 52, por lo que deberá atenerse tal base de cálculo a la suma informada, esto es, a la suma de $ 704,35. Se contemplará además, lo previsto por la ley 22.248 (Conf. arts. 73 y 76 inc. “a” del R.N.T.A.); b) que el rubro correspondiente al S.A.C. proporcional, por el primer semestre del año 2004 (conf. arts. 40, 41 y 42 del R.N.T.A.), deberá adecuarse a los siguientes parámetros: $ 352,17*57/180= $ 111,52; y c) el rubro correspondiente a vacaciones proporcionales (conf. arts. 20, inc. “a”, 22 y 23 del R.N.T.A.), arroja el siguiente resultado: por 1,90 días de vacaciones proporcionales a los 57 días trabajados, a razón de $ 28,17 por día de trabajo, corresponde admitir por dicho ítem la suma de $ 53,53. De tales precisiones resultan la siguiente liquidación, a saber:----------

1) Marzo/04	$ 704,35
2) Abril/04 prop.	$ 610,43

3) Indem. por antig.		$ 704,35
4) S.A.C. prop.		$ 111,52
5) Vac. Prop.		$ 53,53
	TOTAL	**$ 2.184,18**

--- Por lo expuesto, procede hacer lugar a la demanda por la suma de **Pesos Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro con Dieciocho Centavos ($ 2.184,18)**, con más la tasa de interés activa que fija y cobra el B. D. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde que dicha suma es debida y hasta el día de su efectivo pago. Así lo dejo propuesto al acuerdo se resuelva.---------- III.- Conclusión:----------

--- Por todo ello, en consecuencia, debe revocarse “in totum” la sentencia venida en apelación para admitir la demanda entablada por los Sres. E. S., J. E. R. y L. V. R., condenando a los Sres. E. C. M. y R. A. M., a que en el plazo de diez (10) días de firme la presente, abonen a las actoras la suma de Pesos Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro con Dieciocho Centavos, con más los accesorios indicados a calcular desde que dicho monto es debido y hasta el día de su efectivo pago.----------

---------- Triunfante finalmente la parte actora en autos, las costas de ambas instancias deberán ser impuestas a la parte demandada vencida en ellas (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

---------- Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino que deben fijarse los emolumentos de los Dres. J. J. C. y G. H. U., letrados patrocinante de la parte demandada y apoderado de la parte actora respectivamente, en las sumas equivalentes al 10% al primero y al 19,6% al segundo. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto final del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).------

--- Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios del Dr. G. H. U., por sus tareas de alzada, deben fijarse en la suma equivalente al 6,86% del aludido monto del pleito, con más el I.V.A. pertinente.----------

Termino mi intervención en la presente cuestión para pronunciarme en ella por la NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

--- La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 122/125 vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la actora recurrente a fs. 130/132 vta., me eximen de realizar nuevamente dicho relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

--- I.- Comparto el criterio utilizado por el Dr. Lucero en cuanto a englobar el tratamiento de los distintos agravios en forma conjunta, ya que en realidad las distintas quejas que desgrana la apelante en cuanto a la consideración de ajenas a la actividad agraria de las tareas cumplidas por el trabajador, a la errónea apreciación de la prueba y de la aplicación de la presunción del art. 23 de la LCT, así como de la consideración como determinante de la falta de indicación de la obra realizada por el trabajador, todas ellas están dirigidas a poner en crisis el razonamiento dirimente del juzgador por el cual concluyó que no existía relación de dependencia entre el obrero fallecido y los demandados.- ----------

--- 1) El sentenciante de grado, entre otros párrafos en los cuales construyó su razonamiento, expresó que *"Se trata de un establecimiento rural donde habían sido encargadas obras de albañilería ajenas a la actividad agraria; en demanda no se dijo mas que R. había sido contratado para realizar tareas de albañilería y mantenimientos del establecimiento ganadero, ahora bien, cuáles fueron esas obras realizadas o las tareas de mantenimiento encomendadas, nadie lo sabe, o al menos no ha sido dicho ello en esta causa"* (ver fs. 123 vta., 1er. párrafo); agregando al concluir los considerandos del decisorio que *"Sin ninguna duda, luego del análisis de la prueba aportada por los litigantes, no puede concluirse que las notas típicas de los contratos de naturaleza laboral se encuentren presentes en la corta relación que tuvo el difunto J. A. R. entre el primer día del mes de marzo de 2004 y finales de abril de ese mismo año, momento este último en que se produjo su infortunado deceso; nadie vio o pudo afirmar -más allá de otorgarle de manera unilateral el mote de patrón- que M. le impartiera órdenes o instrucciones sobre la manera o forma en que las tareas se debían realizar, por otro lado, huelga decir que ésas no han sido indicadas ni siquiera mínimamente en el escrito de demanda en el que sólo se señaló que R. se desempeñó como personal especializado albañil, realizando tareas de albañilería y mantenimiento del establecimiento ganadero"* (ver fs. 125, 2do. párrafo).----------

--- Como se puede apreciar el "a quo" consideró relevante, para concluir en la ausencia del vínculo laboral, que las tareas desempeñadas por R. eran ajenas a la actividad agraria, que no se especificaran cuáles eran concretamente dichas tareas u obras encomendadas, amén de que entendió que no se acreditó que recibiera órdenes o instrucciones respecto a la realización de su trabajo.----------

--- 2) La actora ataca en forma precisa las consideraciones enunciadas en el párrafo antecedente sobre las que el juez de origen edificó su conclusión de inexistencia de la relación de dependencia. En lo que se refiere a la ajenidad de las tareas de albañilería respecto de la actividad agraria, tal como lo señalara el vocal prevotante, olvida el "a quo" que la categoría de "albañil" se encuentra contemplada como especializada en las escalas salariales informadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (ver fs. 52), ello sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 44 de la ley 22248. En cuanto al ámbito espacial, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la citada ley, dado que las tareas del

trabajador fallecido se desarrollaron en un establecimiento rural, no se plantean inconvenientes respecto de la aplicación de la norma citada. Y en lo que se refiere a la condición de albañil de R., tampoco es óbice para el encuadramiento en el régimen analizado, ello en virtud de que, amén de que no se trata de una actividad excluida de acuerdo a lo dispuesto por el art. 6 de la ley 22248, reitero que dicha categoría se encuentra contemplada en las escalas salariales de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario. A lo expuesto debe agregarse lo contemplado por el art. 2 mentado en cuanto establece que habrá contrato de trabajo agrario en el caso de tareas vinculadas principal o accesoriamente con la actividad agraria.- ----------

--- En el orden de ideas que se viene desarrollando, es de destacar que los testigos dan cuenta de que las tareas desarrolladas por R. no resultan ajenas a la actividad agropecuaria, al menos en cuanto es dable entender a las mismas como vinculadas accesoriamente a ese tipo de explotación. El testigo L. V. (ver fs. 83) manifestó que el trabajador iba a hacer un galpón (ver respuesta tercera), lo que es ratificado por el testigo R. (ver fs. 85, respuesta a razón de sus dichos). Dicho tipo de construcción no resulta ajena a la actividad agropecuaria, ajenidad que, como bien lo destaca el Dr. Lucero, debió haber sido acreditada por la accionada (conf. art. 377, 2do. párrafo del CPCC, conf. remisión art. 45 de la ley 69), por haber esgrimido dicho carácter en la contestación de demanda (ver fs. 27 vta., primeros párrafos). A ello cabe agregar que el codemandado E. C. M., al absolver posiciones, reconoció que se encargó a R. la construcción de un tanque y parcialmente un galpón (ver fs. 70, respuesta octava), lo cual desmiente la alegada ajenidad de las obras encargadas respecto de la actividad agropecuaria. Resulta claro entonces que las tareas encargadas resultaban accesorias a la actividad agraria, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la ley 22248. Al respecto se ha entendido que “La tarea que era desarrollada por el actor se encuentra accesoriamente vinculada a la actividad agraria, en tanto las mismas son necesarias, convenientes o útiles para conservar el acto productivo o realizarlo en mejores condiciones técnicas o económicas. Sin las mismas, la producción lograda corre el riesgo de perderse o la chance de realizarse en óptimas condiciones” (conf. C.Trab. Paraná, Sala II, 11/08/98, JL 58-540; cit. en Maiztegui Martínez, Horacio: “El trabajador rural”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, pág. 55). Y concretamente respecto a la actividad de la construcción se consideró que no corresponde aplicar el estatuto de obreros de la construcción cuando se han construido obras en un predio rural ni la Ley de Contrato de Trabajo, sino el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, de acuerdo a la cita jurisprudencial que efectuara el colega preopinante. Es decir que tanto por el tipo de tareas encomendadas como por el ámbito geográfico en el cual las mismas se ejecutaron, corresponde aplicar la ley 22248.----------

--- 3) En lo que se refiere a la relación de dependencia, en cuanto a la aplicación de la presunción del art. 23 de la LCT, cabe expresar que en interpretación de la misma se consideró que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de

trabajo, si se prueba, proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la "prestación de servicios" a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. Rodríguez Mancini, Jorge en: Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73). Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/07/02 in re: "Di Rocco, Asunción c/ Palma Parodi, Marina; 29/05/02 in re: "Lares, Raquel M. y otros c/ Saavedra, Néstor M.", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, in re: "Bourgeois, Oscar A. y otro c/ Gas del Estado Residual", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 2000, pág. 77).----------

--- En la especie encuentro acreditado que R. se incorporó a un establecimiento -rural- ajeno, para realizar tareas relativas a la actividad de la construcción pero vinculadas a la explotación agraria. Esto resulta evidenciado con las declaraciones testimoniales. Así a fs. 83 se expresó que R., si bien empezó a trabajar como con una "changa" después se quedó trabajando (ver respuesta segunda); a fs. 84 en forma coincidente se expresó que el causante había "arreglado" trabajar por mes (ver respuesta cuarta). A ello cabe añadir lo expuesto en cuanto a que la relación entre R. y los demandados era de empleado y patrón (ver fs. 82 y 83, respuesta cuarta; y fs. 84, respuesta sexta).- ----------

--- En el marco de todo lo considerado, cabe otorgarle razón al apelante respecto a lo expresado en el tercer agravio en cuanto critica la argumentación del juzgador respecto a que no se indicó cuál era la obra realizada por R.. Es que ha quedado claramente explicitado que R. trabajó en la construcción de un galpón y un tanque, por lo que lejos de no precisarse las obras en cuestión, se admitió el desarrollo de tareas en la ejecución de las mismas.- ----------

--- En síntesis de lo expuesto hasta aquí, habré de coincidir con el Dr. Lucero en la admisión del recurso, a fin de que se revoque la sentencia en crisis.- ----------

--- 4) En consecuencia de lo anterior, corresponde analizar el reclamo de la parte actora, comprensivo de los haberes de marzo y abril de 2004 más la integración del mes, indemnización del art. 73 de la ley 22248, sac proporcional y vacaciones proporcionales (ver fs. 05, pto. V).- ----------

--- Con relación al pago de las remuneraciones, la demandada adujo haber abonado los montos acordados, a cuyo a fin aporta los recibos de fs. 05/09 de la documental reservada. Sin embargo dicha documental fue desconocida por la actora a fs. 31, proveyéndose como prueba pertinente a fin de demostrar la autenticidad de la misma, la prueba informativa al ANSES (ver fs. 28, pto. IV, 2 b), teniéndose presente la pericial caligráfica para una vez producida la anterior (ver auto de apertura a prueba de fs. 34). A fs. 66 el ANSES informa que no pueden remitir documentos con firma indubitada de R. (ver oficio de fs. 46), por no contarse con el número de documento del mismo, quedando sin producción la pericia caligráfica. Es por ello que cabe concluir en la falta de acreditación del pago de las remuneraciones por parte de la demandada, acogiéndose el reclamo por el período laborado sin la integración del mes debido a que no se encuentra contemplado en el régimen vigente (conf. arts. 73 y 76 de la ley 22248). En cuanto a los importes a reconocer cabe estar, como lo sugiere el vocal prevotante, al monto de $ 704,35 de acuerdo a lo informado a fs. 52. En función de tal base salarial, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 73 y 76, inc. a, 40, 41 y 42 y 20, inc. a, 22 y 23 de la ley 22248, cotejados los guarismos que calculara el magistrado sufragante en primer término, encuentro que los mismos resultan correctos. Por lo tanto la liquidación de los ítems procedentes se detalla de la siguiente manera: ---

1) Marzo/04	$ 704,35
2) Abril/04 prop.	$ 610,43
3) Indem. por antig.	$ 704,35
4) S.A.C. prop.	$ 111,52
5) Vac. prop.	$ 53,53
Total	$ 2.184,18

----En definitiva corresponde acoger la demanda por el monto de **pesos dos mil ciento ochenta y cuatro con dieciocho centavos ($ 2.184,18)**, con más la tasa de interés activa que percibe el B. D. C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde que cada suma es debida hasta el día de su efectivo pago.- ----------

----II.- En virtud de lo todo lo razonado, habré de acordar en que corresponde propiciar la revocación de la sentencia apelada para hacer lugar a la demanda promovida por E. S., J. E. R. y L. V. R. contra E. C. M. y R. A. M., condenado a estos últimos a que en el plazo de diez días de consentida la presente, abonen a las actoras, la suma de **pesos dos mil ciento ochenta y cuatro con dieciocho centavos ($ 2.184,18)**, con más la tasa de interés activa que percibe el B. D. C. S.A. en sus operaciones de descuento de

documentos comerciales a treinta días, desde que cada suma es debida y hasta el día de su efectivo pago.----------

----Dado que se revoca el pronunciamiento recurrido, corresponde adecuar la aplicación de costas y la regulación de honorarios de la instancia de origen. En cuanto a lo primero, en virtud de la aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los demandados vencidos (conf. art. 59 de la le 69).----------

----Respecto de la regulación de honorarios, atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas desempeñadas, resulta prudente fijar los mismos de la siguiente manera: al Dr. G. H. U., letrado de la actora en un 19,6% y al Dr. J. J. C., letrado patrocinante de la demandada, en un 10%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente (conf. arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39 y 47 de la ley 2200, leyes 23349 y 23871).- ----------

----En lo que respecta a las costas de esta sede, por los mismo motivos explicados al adecuar las de origen, se imponen a la parte demandada. Y teniendo en cuenta las mismas pautas estimativas para la adecuación de los honorarios de primera instancia, por las tareas desarrolladas ante la Alzada, se regulan los del Dr. U., en un 6,86% del monto de condena y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6 y 14 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, condenando a los Sres. E. C. M. y R. A. M., a que en el plazo de diez días, contados desde que quede firme la presente resolución, abonen a las Sras. E. S., J. E. R. y L. V. R., la suma de Pesos Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro con Dieciocho Centavos ($ 2.184,18), con más la tasa de interés que fija y cobra el B. D. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde que dicha suma es debida y hasta el día de su efectivo pago. 2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte demandada. 3) FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. J. J. C. y G. H. U., por sus labores de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 10% y al 19,6% del monto final del proceso que se determine en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. pertinente. 4) REGULAR los honorarios del Dr. G. H. U. por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 6,86% del aludido monto del pleito, con más el I.V.A. correspondiente.---------- ASI LO VOTO.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:---------- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.---------- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- 1) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, condenando a los Sres. E. C. M. y R. A. M., a que en el plazo de diez días, contados desde que quede firme la presente resolución, abonen a las Sras. E. S., J. E. R. y L. V. R., la suma de Pesos Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro con Dieciocho Centavos ($ 2.184,18), con más la tasa de interés que fija y cobra el B. D. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde que dicha suma es debida y hasta el día de su efectivo pago.----------

--- 2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte demandada.----------

--- 3) FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. J. J. C. y G. H. U. por sus labores de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 10% y al 19,6% del monto final del proceso que se determine en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. pertinente.---------- 4) REGULAR los honorarios del Dr. G. H. U., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 6,86% del aludido monto del pleito, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA